

3.7. Reportar la información de los siniestros sobre los bienes a cargo (dependencia), ante la Dirección Administrativa o la dependencia asignada, para su respectivo trámite, como son: el aviso del siniestro, selección del ajustador de la terna propuesta por la aseguradora, informe técnico de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de reclamación, denuncia ante autoridad competente, registro fotográfico, cotización, información requerida por la compañía de seguros, suscripción de la aceptación de la indemnización y el finiquito correspondiente y todo acto o documento obligatorio dentro del proceso de la reclamación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se delega, en los directores de la Secretaría de Tecnologías de la Información (TI), la ordenación del gasto únicamente para los procesos de mínima cuantía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El director del área y los coordinadores de los Grupos de Trabajo que requieran la contratación serán responsables de elaborar y suscribir los estudios previos que soporten la necesidad de contratación, los análisis del sector, la consulta de las condiciones y/o precios del mercado y los anexos técnicos, incluidos los estudios y documentos previos de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige, a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el artículo 3° de la Resolución número 01363 del 11 de julio de 2023. Todas las demás disposiciones no modificadas en la presente resolución continúan vigentes.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 25 de enero de 2024.

El Director General,

Sergio París Mendoza.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00149 DE 2024

(enero 30)

por la cual se modifican y adicionan unas secciones de la norma RAC 65 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia “Licencias al personal Aeronáutico diferente a la tripulación de vuelo”.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confieren los artículos 1782, y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 8°, 9° y 13 del Decreto número 1294 del 14 de octubre de 2021, y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) RAC 11 “Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC”, sección 11.100 párrafo (d) subpárrafo 1 (1),

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 37 de la “Convención sobre Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, relativo a la “ADOPCIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES”, los “Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares en todas las materias en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea”.

Que, en el mismo artículo, el Organismo Internacional de Aviación Civil dispuso “adoptar y enmendar en su oportunidad y según fuera necesario, las normas internacionales y procedimientos que se recomienden en relación –entre otros– con:

(...)

“(d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos”;

Que, la Convención, en el artículo 43, estableció un Organismo denominado: “Organismo Internacional de Aviación”, compuesto –entre otros– por una Asamblea, un Consejo, el cual, adopta de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de la Convención, “las normas internacionales y los procedimientos recomendados”; a los cuales designó como “anexos a la Convención”; y notifica a los Estados contratantes de las medidas tomadas.

Que, las normas y métodos recomendados para el otorgamiento de licencias al personal fueron adoptadas inicialmente por el Consejo el 14 de abril de 1948 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio, con la designación de “Anexo 1 al Convenio” el cual comenzó a surtir efecto desde el 15 de septiembre de 1948.

Que, en dicho anexo, la “Aplicación de las normas PEL” contienen las “normas y métodos recomendados adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional como normas mínimas para el otorgamiento de licencias al personal” y se dispuso: “El Anexo es aplicable a todos los solicitantes y, cuando se trate de renovaciones, a todos los titulares de las licencias y habilitaciones en él especificadas”.

Que, en dicho anexo, en el “Capítulo 1. Definiciones y reglamento general relativos al otorgamiento de licencias 1.1 Definiciones” se encuentra relacionado el personal:

“Controlador de tránsito aéreo habilitado. Controlador de tránsito aéreo titular de licencia y de habilitaciones válidas, apropiadas para el ejercicio de sus atribuciones.

Que, dentro del mismo Capítulo, en “1.2 Reglas generales relativas a las licencias” en la “Nota 2. - Se establecen normas y métodos recomendados internacionales, para el otorgamiento de licencias al siguiente personal” para lo cual lo clasifica como: “a) Personal de vuelo y b) Otro personal” dentro del cual se encuentra el “controlador de tránsito aéreo”.

Que, el Estado Colombiano, mediante la Ley 12 de octubre 23 de 1947, aprobó la “Convención sobre Aviación Civil Internacional” y como País Signatario, ha asumido sus obligaciones internacionales en la implementación y aplicación de los 19 anexos complementarios al Convenio, incorporando sus normas y métodos recomendados en la legislación nacional.

Que, como autoridad aeronáutica civil, facultada mediante el Decreto número 410 de 1971, (Código de Comercio artículo 1782) dicta los “Reglamentos Aeronáuticos” dentro del cual tiene disposiciones relativas al personal aeronáutico, que a bordo de las aeronaves o en tierra, cumplen funciones vinculadas directamente a la técnica de la navegación aérea y afin al Anexo 1 del Convenio de Chicago, tiene igualmente definido al Controlador de tránsito aéreo como “Controlador de tránsito aéreo en entrenamiento operacional”, “Controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo” y “Controlador de tránsito aéreo habilitado”.

Que a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, le compete según el Decreto número 1294 de octubre 14 de 2021”, (i) ser la autoridad aeronáutica civil en todo el territorio nacional para regular, certificar, vigilar y controlar, en materia aeronáutica a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello”; y “(ii) prestar los servicios a la navegación aérea y operar las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad; (...).”.

Que, ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, se protocolizó una propuesta de modificación al RAC 65 por parte del Grupo Licencias Aeronáuticas y la Dirección de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea, Radicado número 2024340050001898 número 1213057 del 23 de enero de 2024, expresando la necesidad y objeto de modificación a esta norma, con el fin de “actualizar la norma aplicable al licenciamiento de los controladores de tránsito aéreo contenida en el RAC 65, en consideración a que la UAEAC ha modificado algunos requisitos aplicables a la provisión de los servicios de tránsito aéreo, así como la nomenclatura de las dependencias de la entidad como consecuencia de la nueva estructura de la UAEAC reflejada en el decreto 1294 de 2021”.

Que, conforme al Decreto número 1294 de 2021 artículo 19 numeral 1 “corresponde a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, presentar propuestas al Director General sobre reglamentos, normas y procedimientos Aeronáuticos, teniendo en cuenta la práctica y atendiendo los estándares internacionales de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y/o los requerimientos de la aviación nacional”.

Que conforme al artículo 2° del Decreto número 1294 del 14 de octubre de 2021, La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Aerocivil, tiene como objetivo “garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquense secuencialmente, las siguientes secciones de RAC 65 con sus respectivos párrafos y subpárrafos así:

65.001 Definiciones y abreviaturas

Controlador de tránsito aéreo en entrenamiento operacional. Controlador de tránsito aéreo que ocupa un puesto de trabajo supervisado por un controlador de tránsito aéreo habilitado o por un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo.

Controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo. Titular de una licencia CTA (controlador de tránsito aéreo) que cuenta con certificación suscrita por el ATSP a través del Coordinador del Grupo Gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo o quien haga sus veces; aceptado por la SAA que le permite impartir entrenamiento operacional y realizar la prueba de pericia y/o verificación de competencia en el puesto de trabajo, según las habilitaciones de su licencia.

Controlador de tránsito aéreo habilitado. Controlador de tránsito aéreo que ejerce las atribuciones de su licencia en un puesto de trabajo o sector de control.

Prueba de pericia. Evaluación práctica para la obtención, adición o autorización de una licencia, incluido cualquier examen oral o escrito que pudiera ser necesario.

Verificación de competencia. Evaluación práctica periódica realizada al titular de una licencia para mantener una habilitación o una autorización, según sea aplicable. La evaluación puede complementarse con pruebas teóricas.

65.040 Restricción de las atribuciones de la licencia durante la disminución de la aptitud psicofísica

- (b) El titular de una licencia bajo este reglamento debe comunicar inmediatamente al Grupo Medicina Aeronáutica de la UAEAC o quien haga sus veces, todo probable incumplimiento que surja de los requisitos psicofísicos establecidos en el RAC 67. El Grupo de Medicina Aeronáutica de la UAEAC procesará la informa-

ción conforme al principio de confidencialidad propia de la historia clínica. Con todo y en aplicación del SMS, deberán ejecutarse las acciones correspondientes que procedan para minimizar los riesgos a la seguridad operacional.

- (c) Todo reposo médico (licencias o incapacidades médicas), debe ser comunicado por el titular de la licencia al Grupo Medicina Aeronáutica de la UAEAC, para su respectiva autorización y verificación, tan pronto sea expedido por el médico tratante. Lo anterior, sin perjuicio del trámite ante el empleador, los organismos y/o autoridades del sector salud, del trabajo y de previsión social, con el objeto de controlar la disminución de la aptitud psicofísica correspondiente y su recuperación al término del periodo de rehabilitación y/o terapia inhabilitante, para el ejercicio seguro de la respectiva licencia aeronáutica.

65.045 control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas

- (d) La negativa del solicitante o titular de una licencia emitida de acuerdo con este reglamento para practicarse una medición o análisis requerido por el Grupo Medicina Aeronáutica por médicos examinadores, o, por médicos autorizados por la UAEAC para efectuar estas pruebas u otra autoridad facultada para actuar en detección de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, así como de alcohol, conforme a las regulaciones, da lugar a:

65.085 Cambio de nombre del titular, reemplazo de licencia o extraviada o destruida

Nota. Mientras dure el trámite de expedición del correspondiente duplicado, se emitirá una constancia al solicitante por parte del Grupo Licencias Aeronáuticas, donde certifique la condición de vigencia de la licencia o certificado.

65.095 competencia lingüística

- (ii) Los Controladores de Tránsito Aéreo que aspiren a obtener una habilitación en su licencia básica como Controladores de aeródromo, de aproximación/área por procedimientos, de aproximación/área por vigilancia, deben acreditar ante la autoridad aeronáutica, como mínimo, el Nivel Operacional (nivel 4) de competencia lingüística de conformidad con lo previsto en el Apéndice 2 de este Reglamento.
- (iii) Los Controladores de Tránsito Aéreo (CTA) que se desempeñen en las dependencias ATS que atiendan tránsito internacional deben acreditar, como mínimo, el Nivel de competencia lingüística 4 operacional en el idioma inglés, de conformidad con lo previsto en el Apéndice 2 de este Reglamento.
- (2) La UAEAC a través del Grupo de Licencias al Personal, registrará en la licencia del titular, la habilitación correspondiente al nivel de competencia lingüística alcanzado, con el correspondiente período de validez.
- (c) Intervalos de evaluación:
- (1) Los Controladores de Tránsito Aéreo serán evaluados oficialmente por lo menos en los siguientes intervalos de tiempo:
- (i) Cada tres (3) años, para aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel 4 – Operacional.
- (d) Obligación del proveedor de servicios de tránsito aéreo.

El ATSP, verificará que los Controladores de Tránsito Aéreo mantengan y optimicen su habilidad de hablar y comprender el idioma inglés, como mínimo en el Nivel Operacional (Nivel 4) requerido en esta sección.

CAPÍTULO B

Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo (CTA)

65.200 Requisitos de licencias y habilitaciones

- (a) Ninguna persona podrá desempeñarse como controlador de tránsito aéreo en una dependencia de servicios de tránsito aéreo, a menos que:
- (4) Demuestre, como mínimo, nivel 4 de competencia lingüística (operacional) en el idioma inglés, en caso de proveer servicios en dependencias ATS que atienden tránsito internacional.
- (c) Para desempeñar funciones como controlador en entrenamiento operacional, el controlador de tránsito aéreo deberá:
- (2) Estar autorizado previamente por el Coordinador del Grupo Aeronavegación Regional Bogotá o del Grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo según corresponda.

65.205 Requisitos generales para obtener la licencia

- (a) Para obtener la licencia de controlador de tránsito aéreo, el aspirante deberá:
- (6) Aprobar la prueba de pericia.
- (9) Aportar certificado donde conste que ha cursado y aprobado satisfactoriamente un curso de controlador de tránsito aéreo impartido por el Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA).

65.215 Requisitos de experiencia

El solicitante habrá completado un curso de instrucción básica de control de tránsito aéreo, como requisito para tramitar la expedición de su licencia CTA básica ante el

Grupo Licencias Aeronáuticas, cumpliendo los requisitos generales dispuestos en la sección 65.205.

- (a) A partir del momento en que exista vínculo con el ATSP, el poseedor de la licencia CTA básica, completará el número mínimo de horas de servicio satisfactorio de control de tránsito aéreo en el aeropuerto donde prestará sus servicios, bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el subpárrafo 65.240(a)(2). Una parte del tiempo de entrenamiento podrá ser realizado en un simulador ATC aprobado por la UAEAC.
- (b) Una vez se haya completado satisfactoriamente el proceso de habilitación en el puesto de trabajo en el aeropuerto donde ejercerá las atribuciones de control de aeródromo, el funcionario adicionará la habilitación “aeródromo” a la licencia CTA. Solamente hasta cuando dicha habilitación haya sido incorporada a la licencia, el controlador podrá desempeñarse de forma autónoma en la provisión del servicio de control de tránsito aéreo.

Nota. La expedición de la licencia CTA básica no implica obligación para el ATSP de la UAEAC de vincular laboralmente a su titular.

65.225 Requisitos para la habilitación

- (a) El titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo no podrá desempeñar sus funciones a menos que:
- (2) Se haya desempeñado como controlador en la dependencia de servicios de tránsito aéreo correspondiente a su habilitación o en los puestos de operación para los cuales ha sido capacitado bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo debidamente habilitado y calificado durante, al menos, el tiempo mínimo requerido, de acuerdo con lo establecido en el Manual de instrucción, entrenamiento y evaluación en el puesto de trabajo (IEEPT) para los controladores de tránsito aéreo, aceptado por la SAA Los tiempos no podrán ser inferiores a lo dispuesto en la sección 65.240.
- (b) Cuando un controlador de tránsito aéreo solicite simultáneamente dos habilitaciones para su licencia CTA, deberá cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para las habilitaciones, exceptuado el caso descrito en el literal (c) a continuación para cada una de las habilitaciones.

65.230 Categorías de habilitaciones de controlador de tránsito aéreo

Las habilitaciones a la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo comprenden las siguientes categorías:

- (c) Habilitación de Control de Aproximación por Vigilancia.
- (f) Habilitación de Control de Área por Vigilancia.

65.235 Requisitos de conocimientos para expedir una habilitación de Controlador de Tránsito Aéreo

El solicitante deberá demostrar a través de un examen teórico ante el Grupo Licencias Aeronáuticas, un nivel de conocimientos apropiado para las atribuciones que se le conferirán, como mínimo, en los siguientes temas en la medida en que afecten a su entorno de responsabilidad:

- (a) Habilitación de control de aeródromo;
- (b) Habilitación de control de aproximación por procedimientos o de control de área por procedimientos;
- (c) Habilitaciones de control de aproximación por vigilancia o de control de área por vigilancia.

65.240 Requisitos de experiencia práctica para expedir una habilitación de Controlador de Tránsito Aéreo

- (a) El solicitante de una habilitación de control de aeródromo deberá:

Nota. El cumplimiento de este requisito será certificado por el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o Regional Servicios de Tránsito Aéreo con jurisdicción en la dependencia donde el aspirante prestó el servicio de control de tránsito aéreo.

- (b) El solicitante de una habilitación de control de aproximación por procedimientos o de control de área por procedimientos deberá:

Nota. El cumplimiento de este requisito será certificado por el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o del Grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo según corresponda con jurisdicción en la dependencia donde el aspirante prestó el servicio de control de tránsito aéreo.

- (c) El solicitante de una habilitación de control de aproximación por vigilancia o control de área por vigilancia deberá:

Nota. El cumplimiento de este requisito será certificado por el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o del Grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo según corresponda con jurisdicción en la dependencia donde el aspirante prestó el servicio de control de tránsito aéreo en entrenamiento.

- (d) El solicitante de habilitación simultánea en control de aproximación por procedimientos o control de área por procedimientos, y control de aproximación por vigilancia o control de área por vigilancia, destinado a oficinas de control

de aproximación o centros de control de área donde se suministre el servicio de vigilancia ATS, debe:

- (1) Completar satisfactoriamente:
- (ii) Un curso de instrucción de control de aproximación y área por procedimientos, y un curso de control de aproximación y área por vigilancia en el Centro de Estudios Aeronáuticos o en otro centro de instrucción aprobado o reconocido por la autoridad aeronáutica colombiana;
- (2) Si el controlador va a desempeñarse en control por vigilancia:
- (i) Haberse desempeñado como controlador de aproximación por procedimientos, o control de área por procedimientos, en entrenamiento, bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, durante al menos 60 horas efectivas en el puesto de trabajo.
- (ii) Haberse desempeñado como controlador de aproximación por vigilancia, o control de área por vigilancia en entrenamiento, bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, durante al menos 180 horas efectivas en el puesto de trabajo.

Nota. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral (2) anterior, será certificado por el ATSP a través del Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o del grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo según corresponda con jurisdicción en la dependencia donde el aspirante prestó el servicio de control de tránsito aéreo en entrenamiento.

- (3) Si el controlador va a desempeñarse en control por procedimientos, haberse desempeñado como controlador de aproximación por procedimientos, o control de área por procedimientos, en entrenamiento, bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, durante al menos 180 horas efectivas en el puesto de trabajo.
- (4) Para los controladores que completaron el curso integral, y que se van habilitar en control por vigilancia pero que no tengan experiencia en la provisión del control por procedimientos, el requisito de experiencia se demostrará con la certificación de haber actuado como mínimo durante los doce (12) meses precedentes como Controlador titular de Control de Aeródromo, expedida por el coordinador de aeronavegación Bogotá o del grupo Regional Servicios de tránsito aéreo correspondiente. El cumplimiento de este requisito no exime al aspirante de completar el proceso de entrenamiento y habilitación en el control por procedimientos descritos en el numeral (2) anterior.
- (e) La experiencia que se exige para estas habilitaciones debe adquirirse durante los (6) seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de habilitación a la licencia CTA.
- (f) Si el solicitante es titular de una habilitación de controlador de tránsito aéreo en otra categoría o de la misma habilitación en otra dependencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Manual de Instrucción, Entrenamiento y Evaluación en el Puesto de Trabajo (IEEPT) para los controladores de tránsito aéreo aceptado por la SAA.
- (g) Parte de las horas de entrenamiento establecidas en 65.240 (a), (b), (c) y (d) anteriores, podrán realizarse en simuladores ATC debidamente aceptados por la autoridad aeronáutica.

65.245 Atribuciones del titular de las habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo

- (a) Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos para la validez de la licencia y respecto de la aptitud psicofísica, las habilitaciones y atribuciones del titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo son las siguientes:
- (2) *Habilitación de control de aeródromo.* Permitirá a su titular que proporcione y si estuviera autorizado, supervise el servicio de control de aeródromo (Local Control-LC) y control de superficie (Ground Control-GC) en el aeródromo para el cual se encuentra habilitado.
- (3) *Habilitación de control de aproximación por procedimientos.* Permitirá a su titular que proporcione y, si estuviera autorizado, supervise el servicio de control de aproximación en el aeródromo o aeródromos para los cuales se encuentra habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación. Adicionalmente, permitirá el desempeño de funciones en posiciones o puestos de control por procedimientos en áreas de control terminal y en las demás habilitaciones vigentes.
- (4) *Habilitación de control de aproximación por vigilancia.* Permitirá a su titular que proporcione y, si estuviera autorizado, supervise el servicio de control de aproximación con los sistemas de vigilancia ATS pertinentes en el aeródromo o aeródromos para los cuales se encuentra habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación y en las demás habilitaciones vigentes.
- (7) *Habilitación de control de área por vigilancia.* Permitirá a su titular que proporcione y, si estuviera autorizado, supervise el servicio de control de área con el

sistema de vigilancia ATS pertinente, dentro del área de control o parte de esta para la cual se encuentra habilitado.

- (b) El controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, deberá estar certificado por el ATSP o su delegado con la autorización de la SAA de la UAEAC, para impartir instrucción de conformidad con el programa de entrenamiento aprobado al ATSP.

65.250 Validez de las habilitaciones

- (a) La habilitación perderá su validez cuando el controlador de tránsito aéreo haya dejado de ejercer las atribuciones otorgadas durante un período igual o superior a seis (6) meses.
- (b) La habilitación seguirá sin validez hasta tanto se certifique el cumplimiento del procedimiento de recertificación establecido en el subpárrafo 65.255(c)(3).
- (c) Un controlador con varias habilitaciones que haya dejado de ejercer una o varias de las atribuciones por el período indicado en el párrafo (a) que antecede, podrá seguir ejerciendo las atribuciones de las demás habilitaciones que se encuentren vigentes.

65.255 Suspensión, reanudación y cancelación de atribuciones de la licencia CTA

De acuerdo con lo establecido en la sección 65.017 de este Reglamento, la SAA a través del Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o del Grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente, o quien haga sus veces podrá suspender provisionalmente las atribuciones de la habilitación de una licencia CTA en los siguientes casos:

- (1) Cuando un controlador de tránsito aéreo no supere la verificación de competencia el Coordinador del Grupo de Aeronavegación Bogotá o Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente, o quien haga sus veces deberá notificar inmediatamente la novedad a SAA Grupo Licencias Aeronáuticas y a la DASNA.
- (2) Cuando el controlador de tránsito aéreo haya dejado de ejercer las atribuciones correspondientes a su licencia CTA, de acuerdo con sus habilitaciones, por un período igual o mayor a seis (6) meses, de lo cual el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional Servicios de Tránsito correspondiente o quien haga sus veces deberá notificar a la SAA.
- (iii) Cuando, en ambientes de control por procedimientos, la separación se reduzca en más del treinta por ciento (30%) de la mínima separación aplicable.
- (b) **Procedimiento para la suspensión temporal de una habilitación en la licencia CTA.**
 - (1) Una vez recibida la notificación de suspensión provisional de las atribuciones de una licencia CTA por parte de la SAA, el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o del grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o quien haga sus veces notificará al controlador de tránsito aéreo afectado la fecha en la que tendrá inicio tal suspensión y el inicio del procedimiento establecido en este Reglamento para su reanudación.
 - (2) Cuando las atribuciones de la habilitación de una licencia CTA sean suspendidas temporalmente, el controlador de tránsito aéreo podrá ejercer sus funciones en las demás habilitaciones que tenga vigentes. En ningún caso podrá desempeñarse como supervisor, o entrenador en el puesto de trabajo o examinador designado ANS.
- (c) **Reanudación de las atribuciones de una habilitación de la licencia CTA.**
 - (1) Por incidentes ATS:
 - (i) Para reanudar las atribuciones de una habilitación de la licencia CTA y regresar a las funciones operacionales después de la primera suspensión provisional por un incidente ATS calificado como grave, el controlador de tránsito aéreo deberá:
 - (A) Efectuar un repaso de conocimientos teóricos sobre los temas que en 1 a investigación preliminar o final del incidente hayan sido detectados como causa de desempeño deficiente. Este repaso deberá efectuarse ante el coordinador de la dependencia o el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o del grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o su delegado, y deberá ser certificado por él. Si se trata de un Controlador Coordinador de Grupo de Aeronavegación Bogotá o de un grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo el repaso será ante el Coordinador del Grupo de Gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo o su delegado. El tiempo de repaso será de, seis (6) horas mínimo y podrá incrementarse, si se considera necesario hasta que demuestre suficiencia técnica.
 - (C) Aprobar, ante un entrenador en el puesto de trabajo o el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o su delegado, una nueva verificación de competencia en el puesto de trabajo. En la evaluación podrá participar un inspector ANI-ATS de la SAA.
 - (ii) Para reanudar las atribuciones a la habilitación de la licencia CTA y regresar a funciones operacionales después de la segunda suspensión provisional por un incidente ATS calificado como GRAVE durante los últimos dos (2) años, el controlador de tránsito aéreo deberá:
 - (A) Efectuar un repaso de conocimientos teóricos sobre los temas que en la investigación preliminar o final del incidente hayan sido efectuados como causa de

desempeño deficiente. Este repaso deberá efectuarse ante el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional correspondiente, Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o su delegado, y ser certificado por él. En caso de que se trate de un controlador Coordinador de Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional ATS el repaso será ante el Coordinador del Grupo de Gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo o su delegado. El tiempo de repaso será de seis (6) horas mínimo y podrá incrementarse, si se considera necesario, hasta que demuestre suficiencia técnica

- (C) Aprobar ante un ANS entrenador en el puesto de trabajo o el Coordinador de Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional de Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o su delegado una nueva verificación de competencia en el puesto de trabajo. En la prueba podrá participar un inspector ANI-ATS de la SAA.
- (2) Por pérdida de verificación de competencia.
- (I) Para optar por segunda vez a una verificación de competencia en el puesto de trabajo, después de haber reprobado la primera, el controlador de tránsito aéreo deberá:
 - (C) Aprobar una verificación de competencia ante un entrenador en el puesto de trabajo o el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o su delegado. En la verificación de competencia podrá participar un inspector ANI-ATS de la SAA.
 - (II) Para optar por tercera vez a una verificación de competencia en el puesto de trabajo después de haber reprobado la segunda, el controlador de tránsito aéreo deberá:
 - (A) Efectuar un repaso de conocimientos teóricos sobre los temas relacionados con la habilitación o aquellos que en la evaluación hayan sido detectados como de deficiente desempeño, de conformidad con el manual de entrenamiento aprobado al ATSP.
 - (C) Superar la verificación de competencia ante un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo o ante el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional correspondiente o su delegado, en la verificación de competencia podrá participar un inspector ANI-ATS de la SAA.
- (3) Por haber dejado de ejercer las atribuciones de la licencia CTA
 - (i) Cuando el titular de una licencia CTA haya dejado de ejercer las atribuciones correspondientes a dicha licencia y/o sus habilitaciones por un período continuo entre seis (6) meses y un (1) año, deberá:
 - (A) Efectuar un repaso de conocimientos teóricos sobre los temas relacionados con la respectiva habilitación ante el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o su delegado, quien expedirá la respectiva certificación.
 - (C) Superar la verificación de competencia ante un Controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo o el Coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o su delegado. En la prueba podrá participar un inspector ANI-ATS de la SAA.
 - (D) Cuando el titular de una licencia CTA haya dejado de ejercer las atribuciones correspondientes a dicha licencia y/o habilitación por un período mayor a un (1) año, esta habilitación perderá su validez y deberá repetir el proceso completo de entrenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Apéndice 16 de la norma RAC 211 y superar la verificación de competencia prevista en la sección 65.220 anterior. En todo caso, la capacitación (básica, avanzada, radar y/o supervisor) se mantendrá vigente.
- (4) Cuando el titular de una licencia CTA no apruebe la tercera verificación de competencia en el puesto de trabajo, se atenderán las siguientes reglas:
 - (A) Si es con el fin de obtener una habilitación, el ATSP podrá, previa verificación de competencia en las habilitaciones anteriores, mantenerlo en dichas habilitaciones vigentes o habilitarlo en un aeropuerto de categoría inferior cumpliendo con el proceso de habilitación establecido en el Apéndice 16 del RAC 211.
 - (B) Si es con el fin de reanudar las atribuciones de la licencia CTA por haber dejado de ejercer las atribuciones por un período mayor a seis (6) meses, el ATSP podrá, previa realización de una verificación de competencia en las habilitaciones anteriores, mantenerlo en dichas habilitaciones vigentes o habilitarlo en un aeropuerto de categoría inferior, cumpliendo el proceso de habilitación establecido en el Apéndice 16 de la norma RAC 211.
 - (C) Si corresponde a la verificación de competencia en el puesto de trabajo, el ATSP podrá, previa realización de otra prueba de pericia en las habilitaciones anteriores, mantenerlo en las demás habilitaciones que tenga vigentes o habilitarlo en otro aeropuerto de categoría inferior, cumpliendo el proceso de habilitación establecido en el Apéndice 16 de la norma RAC 211.
 - (d) Cancelación definitiva de la licencia CTA o de una habilitación a esta licencia

Sin perjuicio de las cancelaciones impuestas con ocasión de sanciones, la UAEAC dispondrá la cancelación de la licencia CTA por desempeño técnico deficiente de las funciones del titular de una licencia CTA en los siguientes casos:

65.265 condiciones para ejercer las atribuciones de la licencia

- (1) Efectuar y aprobar un curso de repaso cada cuatro (4) años, de acuerdo con el programa de entrenamiento aprobado al ATSP.
- (2) Una parte del curso de repaso podrá impartirse de manera semipresencial en las instalaciones del aeropuerto correspondiente, supervisado por el coordinador del Grupo Aeronavegación Bogotá o grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo correspondiente o su delegado y la otra parte de manera presencial en las instalaciones del Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA) o en un simulador ATC bajo la supervisión del mismo Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA). En todo caso, de acudir a esta modalidad, la parte presencial no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del citado curso.
- (4) Aprobar una verificación de competencia cada dos años en el puesto de trabajo o en un simulador ATS ante un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, conforme al manual de entrenamiento aprobado al ATSP. Este manual podrá incluir verificaciones de competencia no anunciadas al controlador de tránsito aéreo.
- (c) El ATSP como responsable del programa de entrenamiento del personal que provee los servicios de tránsito aéreo, acordará con el Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA), las modificaciones y/o ajustes necesarios en cuanto a contenidos y tiempos de los programas de los cursos de repaso dirigidos al personal de control de tránsito aéreo, buscando su pertinencia en concordancia con las necesidades operacionales del sector aeronáutico, las cuales serán aceptadas por la SAA a través de(l) (los) inspector(es) asignado(s).

65.270 Autorización para ejercer atribuciones de supervisor radar

- (a) Los centros de control de área y las oficinas de control de aproximación, que provean los servicios de tránsito aéreo apoyados en datos de vigilancia (radar, ADS-B, etc.), además de contar con los controladores necesarios para operar adecuadamente, deberán disponer en cada turno de un controlador con licencia CTA con habilitación de control por vigilancia autorizado para desempeñar atribuciones de supervisor radar. Esta autorización se proporcionará por escrito y será expedida por el Grupo de Gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo, para lo cual los funcionarios que se desempeñen en estos cargos deberán acreditar los siguientes requisitos:
 - (iii) Equipo y herramientas de soporte utilizados en el desempeño de las diferentes funciones de control de tránsito aéreo vigilancia, FDP, configuración de sala, sistemas de comunicaciones primarios y de reserva, alarmas, video-mapas, etc.
 - (v) Procedimientos de vigilancia para aproximación y/o área, según corresponda, y regulaciones pertinentes al control del tránsito aéreo por vigilancia.
 - (vi) Reglamentación de vigilancia.
 - (viii) Procedimientos de coordinación de la dependencia con otras dependencias de los servicios ATS, provean o no servicio de vigilancia.
- (2) **Experiencia.** Para optar por una Autorización de supervisor radar, el aspirante deberá demostrar que, como prerrequisito para la presentación de una verificación de competencia, posee la experiencia mínima exigible, conforme a las siguientes reglas:
 - (i) Ser titular de una licencia CTA con habilitación en control de aproximación o área por vigilancia vigente en la dependencia en la cual aspira obtener su autorización de supervisor radar.
 - (iii) Tener una experiencia mínima de tres (3) años como controlador de tránsito aéreo con habilitación en control de aproximación o área por vigilancia ejerciendo funciones de control por vigilancia en las dependencias destinadas para tal fin por el ATSP; y
- (3) **Pericia.** El solicitante deberá superar la verificación de competencia en el puesto de trabajo ante el Coordinador del Grupo de Gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo o su delegado. En el chequeo podrá participar un inspector ANI-ATS de la SAA. El aspirante a supervisor radar deberá demostrar, mediante este chequeo, que posee el discernimiento, los criterios técnicos, la capacidad de manejo del recurso humano y la habilidad de actuación para aplicar los conocimientos y reglamentos que garanticen los elementos inherentes a la seguridad operacional.
- (b) **Atribuciones y limitaciones de una autorización de supervisor radar.** El supervisor radar estará facultado para supervisar y dirigir el centro de control de área o la oficina de control de aproximación para la que obtuvo la Autorización y, además, ejercer las atribuciones de controlador de tránsito aéreo en las habilitaciones que posea vigentes.

65.330 Requisitos para mantener las atribuciones

- (a) Efectuar cada 12 meses curso recurrente, un vuelo de observación de uno o varios sectores como observador en la cabina de mando y dar cumplimiento con los términos del programa de entrenamiento aprobado al explotador en cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 4, 121 ó 135 según sea aplicable.

- (b) Para los titulares de la licencia DPA que ejerzan sus atribuciones en aeronaves con peso hasta 5.700 Kg, y para aquellos que tienen solamente la función de presentar los planes de vuelo ATS en empresas de servicios de escala (HANDLING), efectuar cada 12 meses curso recurrente y dar cumplimiento con los términos del programa de entrenamiento aprobado en cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC aplicables.

Artículo 2°. Adiciónense secuencialmente, las siguientes secciones de RAC 65 con sus respectivos párrafos y subpárrafos así:

65.001 Definiciones y abreviaturas

Autoridad de aviación civil. En Colombia la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Aerocivil, conforme al Decreto número 1294 de 2021 artículo 2° le compete: (i) ser la autoridad aeronáutica civil en todo el territorio nacional para regular, certificar, vigilar y controlar, en materia aeronáutica a los proveedores de servicios a la aviación civil (PSAC); la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, (SAA) conforme al artículo 19 del mismo Decreto Inspecciona, vigila y controla el cumplimiento de los (RAC).

ATSP. Proveedor de servicios de tránsito aéreo.

DASNA. Dirección de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea.

SAA. Secretaría de Autoridad Aeronáutica.

65.015 Solicitudes y calificaciones

- (g) Una licencia contemplada en este reglamento no será emitida y/o se inactivará cuando el solicitante no tenga el certificado médico (cuando aplique) o informe de carencia por tráfico de estupefacientes vigentes, y volverá activarse cuando cumpla con dichas condiciones.

65.095 Competencia lingüística

(a) Generalidades:

- (3) Los Controladores de tránsito aéreo que se desempeñen en las dependencias ATS que atiendan tránsito internacional, que presenten la evaluación de competencia en el idioma inglés y no alcancen el Nivel 4 – Operacional, tendrán seis (6) meses para cumplir con el requisito, tiempo contado a partir de la fecha de presentación de la última prueba.

(e) Obligación del Controlador de tránsito aéreo

Para acreditar ante la autoridad aeronáutica el nivel de competencia lingüística, los Controladores de tránsito aéreo deben realizar la adición a su licencia CTA del nivel certificado de competencia lingüística emitido por un PSE autorizado. Los Controladores que no adicionen a su licencia CTA el nivel de competencia lingüística, no podrán ejercer las atribuciones de su respectiva licencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 65.095 (a).(1).(iii).

65.225 Requisitos para la habilitación

- (c) En el caso que un controlador de tránsito aéreo solicite simultáneamente las habilitaciones de control por procedimientos y control por vigilancia para su licencia CTA, deberá cumplir los requisitos exigidos en 65.240 (d).

65.245 Atribuciones del titular de las habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo

- (c) Es responsabilidad del ATSP velar porque el personal aprobado mantenga las competencias descritas en los numerales 65.200 y 65.265 del presente Reglamento, así como los requisitos establecidos por el ATSP en el manual guía de instrucción entrenamiento y evaluación en el puesto de trabajo ATC de Colombia. Cualquier novedad o modificación deberá ser notificada a la SAA con el fin de mantener la información actualizada del personal autorizado como entrenador en el puesto de trabajo.

Nota. La SAA podrá realizar verificaciones aleatorias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

65.265 Condiciones para ejercer las atribuciones de la licencia

- (5) Cumplir con lo dispuesto en 65.205 numerales (4) y (7).

Artículo 3°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 5°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Sergio Paris Mendoza.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO CRA 994 DE 2024

(enero 30)

por la cual se adicionan APS/ NUSD al numeral 6.3.2.8 del Libro 6 Anexos Regulación General, “Parte 3 Anexos Regulación General del Servicio Público de Aseo” de la Resolución número CRA 943 de 2021, adicionado por el artículo 2° de la Resolución CRA 985 de 2023.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011, los Decretos número 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto número 2412 de 2015, el Decreto número 1077 de 2015, la Resolución CRA 943 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio del interés general y el cumplimiento de sus objetivos se deben enmarcar, entre otros, dentro de los principios de igualdad y eficacia.

Que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia consagra que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá por mandato de la ley entre otras actividades, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano;

Que el artículo 365 *ibidem* prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que, con fundamento en el mismo artículo constitucional, los servicios públicos domiciliarios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y señala que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios;

Que el artículo 370 del ordenamiento constitucional prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros fines, para “(...) 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. (...) 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”;

Que el artículo 3° de la Ley 142 de 1994 señala que: “constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, especialmente las relativas a las siguientes materias: (...) 3.3 Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y **definición del régimen tarifario**” (negrita fuera del texto original);

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece la delegación de funciones presidenciales a las Comisiones de Regulación, en relación con las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios;

Que, en virtud de lo anterior, el Presidente de la República, mediante Decreto número 1524 de 1994, delegó las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, en las Comisiones de Regulación;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, “(...) Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad (...)”;

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 *ibidem*, esta Comisión de Regulación tiene a su cargo la función de establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo;

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 *ibidem*, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;